PL 5426/2022-CR

-JUSTICIA

REPÚBLICA DEL PERÚ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
25 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 25 de junio de 2024

OFICIO Nº 126 -2024 –PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que continúa el proceso de consolidación del espectro normativo peruano derogando las correspondientes leyes, decretos leyes, decretos de urgencia y resoluciones legislativas y dejando sin efecto decretos supremos, por haber cumplido su finalidad. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley propone derogar 124 leyes, 665 decretos leyes, 169 decretos supremos, 156 decretos de urgencia, 10 decretos legislativos, 38 resoluciones legislativas que autorizan el ingreso de tropas extranjeras al territorio peruano y 52 resoluciones legislativas que autorizan viajes del Presidente de la República al extranjero.

   Por su parte, el artículo 8 de la Autógrafa de Ley establece que la relación de normas antes mencionada puede ampliarse por leyes posteriores.

   De otro lado, según el artículo 9 de la Autógrafa de Ley, las obligaciones y derechos que pudieran haber generado las normas mientras hubieren estado vigentes, se sujetan a lo establecido en los artículos 62 y 103 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que la derogación de dichas normas no acarrea necesariamente la nulidad, insubsistencia o derogación implícita de normas posteriores expedidas como consecuencia o por mandato de las normas comprendidas en los listados de dichos artículos, ni implica restitución de disposiciones derogadas expresamente.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

   Sobre el artículo 1 de la Autógrafa de Ley

   De acuerdo con el marco normativo vigente[2], le corresponde al MEF planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación,

1 Sobre la base del Informe N° 0075-2024-MINCETUR/SG/AJ – GTP, Informe N° 001096-2024-IN-OGAJ, Informe N°000010-2024/4/8-MPR, Informe N° 0591-2024-EF/42.02 e Informe N° 0074-2024-EF/61.01.
2 Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del MEF

RU-1549245

endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

Respecto de la Autógrafa de Ley materia de análisis, se informa que la **Ley Nº 28424 se mantiene vigente**, pues si bien se señaló una vigencia del 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, posteriormente fue prorrogada su vigencia mediante Ley Nº 28929 hasta el 31 de diciembre de 2007; y después mediante el Decreto Legislativo Nº 976 desde 01 de enero de 2008 se dispuso una vigencia indefinida; razón por la cual actualmente la Ley Nº 28424 se encuentra vigente y surtiendo efectos jurídicos.

Cabe señalar que, de derogarse la Ley Nº 28424, no se aplicaría más el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) a partir del año 2025. En consecuencia, se observa la autógrafa de la referencia, debido a que afectaría el flujo anual de ingresos tributarios al Tesoro en un monto de S/ 7 000 millones; y, se reduciría los ingresos tributarios anuales en más de S/ 600 millones.

De otro lado, se formula observación a la Autógrafa de Ley, toda vez que se advierte que la misma busca derogar en su totalidad la **Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**, ello sin tomar en consideración que dicha Ley cuenta con dos normas jurídicas que, a la fecha, mantienen plena vigencia y permiten la correcta aplicación de la Ley N° 31953, actual Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Así, señala que la Cuadragésima Cuarta y la Sexagésima Tercera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 31953, amplían la vigencia de lo establecido en la Septuagésima Primera, la Nonagésima Sétima y Centésima Décimo Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley Nº 30879, normas que establecen autorizaciones de carácter presupuestario y que se mantienen vigentes a la fecha.

En este sentido, la derogación de la Ley Nº 30879 tendrá un impacto en la ejecución de la Ley N° 31953, actual Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, afectando su implementación en lo que resta del año fiscal 2024, toda vez que, conforme lo establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, *"(...) la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)".*

Del mismo modo, **la Septuagésima Primera, Nonagésima Sétima y Centésima Décimo Quinta Disposiciones Complementarias Finales de Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se encuentran vigentes y surten efectos jurídicos,** al ser prorrogadas a través de la Sexagésima Tercera y Cuadragésima Cuarta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Asimismo, se informa que el **artículo 20 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, aún continúa vigente;** por consiguiente, no corresponde su derogación.

En el mismo sentido, la **Octogésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812,** Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 (en el extremo que modifica el literal d) de la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28562) constituye un aspecto importante y necesario para la operatividad del Fondo

de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional creado por la Ley N° 28455, que a la fecha se **mantiene vigente;** por lo tanto, no corresponde su derogación.

La Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, permite que los recursos que le corresponden a la Universidades Públicas en el marco del artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, sean asignados a favor de las mismas de acuerdo con los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, y que los mismos se centralicen y administren a través de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), en un contexto de mayor seguridad, transparencia y oportunidad, conforme a las actuales herramientas y procedimientos implementados en el ámbito de los Sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público. Caber mencionar que **de la redacción de la norma se evidencia que la misma tiene carácter permanente;** por lo que no corresponde su derogación.

La **Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115,** Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, contiene disposiciones que permiten que los saldos provenientes de los depósitos efectuados por la DGTP sean devueltos una vez cumplidos la finalidad u objetivos a la Cuenta Principal del Tesoro Público; de manera tal que los mismos puedan ser utilizados para el financiamiento de las necesidades previstas en las Leyes Anuales del Presupuesto Público. Asimismo, la referida Disposición Complementaria Final **dispone que tiene carácter permanente en el tiempo por lo que no corresponde su derogación.**

No corresponde la derogación del literal c) del artículo 32 de la Ley N° 30281, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en el extremo relacionado con la facultad para la emisión de CIPGNs / CIPRLs con cargo a saldos de los recursos asignados en su momento a los pliegos favorecidos con financiamiento del Fondo de Apoyo a las Asociaciones Público Privadas Cofinanciadas (Fondo APP), toda vez que las Entidades a las que se les transfirió recursos de dicho fondo, a la fecha cuentan con saldo.

Sobre el artículo 2 de la Autógrafa de Ley

En lo que concierne a la propuesta de derogación del Decreto Ley N° 14371 que regula la obligación de las empresas de más de 100 trabajadores de contar con una dependencia encargada de la atención de reclamos laborales, en la Autógrafa de Ley no se encontraría justificado su retiro del ordenamiento jurídico vigente, toda vez que en la actualidad el incumplimiento de dicha medida es una conducta sancionable por la SUNAFIL, de conformidad con el numeral 24.14 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR.

Sobre el artículo 3 de la Autógrafa de Ley

- El artículo 3 de la Autógrafa de Ley deja sin efecto el Decreto Supremo N° 137-82-EFC, el cual dispone en el artículo 1 que, a fin de acogerse a los incentivos a la exportación no tradicional, todo exportador deberá estar inscrito en el Registro de Empresas Exportadoras de Productos No Tradicionales, concordante con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-ICTI-CO-CE, el cual no se está dejando sin efecto con la presente Autógrafa de Ley. Además, debe tenerse presente que los incentivos a los que se hace referencia se encuentran contemplados en el Decreto

Ley 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, actualmente vigente. En consecuencia, **no corresponde dejar sin efecto el Decreto Supremo Nº 137-82-EFC, toda vez que el Régimen de Promoción Empresas Exportadoras de Productos No Tradicionales regulado a través del Decreto Ley N° 22342 se encuentra vigente**.

- Asimismo, los decretos supremos listados en el artículo 3, destacan aquellos que declaran estados de emergencia o disponen la suspensión de garantía, y en los cuales se dispone la intervención de los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, y el Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

Si bien los mencionados decretos supremos cumplieron su finalidad en el marco de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, en algunos decretos supremos en materia de declaratoria de emergencia, equipos terminales móviles y emergencia sanitaria se advierten particularidades, conforme al siguiente detalle:

N° de DS	Titulo	Observaciones
063-84-IN	Prorrogan por 60 días el Estado de Emergencia en el Departamento de Huánuco y en la Provincia de Mariscal Cáceres del Departamento de San Martín	Este decreto supremo se encuentra vinculado conotros que versan sobre estados de emergencia en provincias de los departamentos de Huánuco y San Martín: a) Decreto Supremo N° 064-84-IN que levanta el estado de emergencia declarado en las Provincias de Puerto Inca y Pachitea del Departamento de Huánuco, quedando subsistente los demás que contiene el Decreto Supremo 063-84-IN; y declarael estado de emergencia en la Provincia de Daniel A. Carrión del Departamento de Pasco. Este decreto supremo a su vez está vinculado con el Decreto Supremo N° 002-85-IN que extiende por sesenta días los alcances de la declaratoria de emergencia en la Provincia de Daniel A. Carrión del Departamento de Pasco. b) Decreto Supremo N° 001-85-IN que extiende por el término de 60 días, los alcances del Decreto Supremo Nº 063-84-IN, incluyéndose la provinciade Tocache, del departamento de San Martín; y excluyen a las provincias de Puerto Inca, Pachiteay Mariscal Cáceres de los departamentos de Huánuco y San Martín, respectivamente. **Teniendo en cuenta la vinculación de los mencionadosdecretos supremos con el Decreto Supremo N° 063- 84-IN, se amerita incorporar su derogación en la presente Autógrafa.**
065-84-IN	Prorrogan por 60 días el Estado de Emergencia en que se encuentran variasprovincias de losDepartamentos de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac	Este decreto supremo está vinculado con el Decreto Supremo Nº 003-85-IN que extiende por el término de60 días los alcances del Decreto Supremo Nº 065-84- IN; incluyendo la provincia de Churcampa, del departamento de Huancavelica; y excluyendo la provincia de Paucar de Sara Sara, del departamento de Ayacucho. **Al presentarse este último decreto supremo como prórroga del Decreto Supremo N° 065-84-IN, corresponde incorporar su derogación en la presente autógrafa.**

005-2020-IN	Amplía el plazoestablecido en la Cuarta yQuintaDisposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de laseguridad ciudadana, aprobado por DecretoSupremo Nº 007-2019-IN	En efecto, la ampliación dispuesta por este decreto supremo ya se dio lugar y se adoptaron las medidas correspondientes. Sin perjuicio de ello, de las dos ampliaciones que contempla este decreto supremo (Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Transitoria), la ampliación del plazo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 se encuentra ya derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2021-IN. **En esa línea, la derogación planteada solo se haría efectiva para la ampliación del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338.**
008-2020-IN	Modifica el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la EmergenciaSanitaria a nivel nacional y demás normas emitidaspara proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2020-IN	Teniendo en cuenta que este decreto supremo abarca una modificatoria al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1458 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2020-IN), resulta oportuno evaluar lapertinencia de mantener como parte de nuestro ordenamiento al Decreto Legislativo N° 1458 y sureglamento El Decreto Legislativo N° 1458 tiene por objeto brindarel marco legal para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo Nº008-2020-SA; y el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo Nº 044-2020- PCM. En este decreto legislativo se le otorga a la Policía Nacional del Perú: i) la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación emitida en el marco de la Emergencia Sanitaria y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional; y ii) la potestad sancionadora, con lo cual también regula las infracciones, multas y dispone la prohibición de realizar trámites civiles. En ese sentido, dado que no nos encontramos bajo uncontexto de emergencia sanitaria y estado de emergencia nacional a consecuencia del COVID-19 y por ende, no se encuentran vigentes las disposicionesobjeto de sanción, **resulta oportuno que en esta Autógrafa se incorpore la derogación del Decreto Supremo N° 006-2020-IN que aprueba el Reglamentodel Decreto Legislativo N° 1458. La derogación del Decreto Legislativo N° 1458 ya se encuentra contemplada en el artículo 5 de la Autógrafa.**

Por otro lado, respecto del **Decreto Supremo N° 154-2020-EF**, Amplían plazo para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa "REACTIVA PERÚ"; el **Decreto Supremo N° 287-2020-EF**, Amplían plazo para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa "REACTIVA PERÚ"; y el **Decreto Supremo N° 335-2020-EF**, Amplían plazo para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa "REACTIVA PERÚ; corresponde señalar que fueron aprobados en el marco del Programa "REACTIVA PERÚ", creado mediante Decreto Legislativo N° 1455, el mismo que buscaba asegurar la continuidad en la cadena de pagos, otorgando garantías a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas a fin de que puedan acceder a créditos de capital de trabajo, y puedan cumplir de esta manera con sus obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios. En dicho contexto, el Gobierno Nacional, a través del MEF, garantiza los créditos colocados por las Empresas del Sistema Financiero (ESF) y a la fecha sigue atendiendo las honras de aval de dicho Programa. Por lo tanto, dado que **los citados Decretos Supremos amplían el plazo de otorgamiento**

de garantías a los créditos en el marco del Programa "REACTIVA PERÚ" y forman parte del marco normativo del referido Programa no corresponde su derogación.

Asimismo, el **Decreto Supremo Nº 389-2020-EF** publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2020, aprueba la "Modificación del Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia Nº 021- 2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones", aprobado por el Decreto Supremo N° 119- 2020-EF.

Con el Decreto Supremo N° 119-2020-EF se aprueba el Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, y sus modificatorias, el cual desarrolla las disposiciones reglamentarias generales aplicables a los PEIP. Dicho Reglamento fue modificado por el Decreto Supremo N° 179-2020-EF, publicado el 07 de julio de 2020; el Decreto Supremo N° 389-2020-EF, publicado el 12 de diciembre de 2020; el Decreto Supremo N° 286-2021-EF, publicado el 22 de octubre de 2021; y el Decreto Supremo N° 166-2022-EF, publicado el 20 de julio de 2022.

Por su parte, la Autógrafa de Ley bajo análisis propone dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 389-2020-EF, que modifica diversos artículo del Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de la ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, **lo cual podría generar un riesgo en la ejecución del PEIP Escuelas Bicentenario, toda vez que a la fecha se vienen aplicando las disposiciones del Decreto Supremo N° 389-2020-EF al citado PEIP.**

En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado, corresponde observar la Autógrafa de Ley que continúa el proceso de consolidación del Espectro Normativo Peruano derogando las correspondientes leyes, decretos leyes, decretos de urgencia y resoluciones legislativas y dejando sin efecto decretos supremos, por haber cumplido su finalidad.

Sobre el artículo 4 de la Autógrafa de Ley

En el caso del Decreto de Urgencia N° 15-94, es pertinente señalar que este fue derogado por el artículo 2 de la Ley Nº 29563, por lo cual no correspondería ser incorporado como parte del listado del artículo 4 de la presente Autógrafa.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU 20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2024 12:59:46-0500
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Firmado digitalmente por: ADRIANZEN OLAYA Gustavo Lino FAU 20168999926 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2024 12:31:31-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CONTINÚA EL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DEL ESPECTRO NORMATIVO PERUANO DEROGANDO LAS CORRESPONDIENTES LEYES, DECRETOS LEYES, DECRETOS DE URGENCIA Y RESOLUCIONES LEGISLATIVAS Y DEJANDO SIN EFECTO DECRETOS SUPREMOS, POR HABER CUMPLIDO SU FINALIDAD

Artículo 1. Derogación de leyes

Se derogan del ordenamiento jurídico vigente las siguientes leyes:

7746	9814	9829	9860
9886	9889	9914	9945
9970	10157	10249	10287
10316	10390	10396	10405
10551	10587	10599	10602
10621	10622	10625	10638
10660	10671	10676	10685
10696	10700	10722	10723
10737	27025	27026	27033
27080	27138	27207	27212
27215	27217	27219	27373
27445	27452	27610	27614
27648	27696	27879	27897
27901	28082	28128	28138
28146	28233	28254	28267
28320	28424	28427	28443

28446	28450	28562	28656
28663	28914	28920	28927
28939	29142	29153	29285
29288	29289	29295	29340
29410	29426	29432	29435
29465	29518	29551	29585
29608	29647	29671	29673
29714	29721	29812	29820
29964	29966	29975	30060
30115	30142	30269	30281
30341	30400	30401	30404
30458	30462	30621	30879
30880	30898	30899	31011
31016	31017	31018	31020
31038	31068	31105	31269

Artículo 2. Derogación de decretos leyes

Se derogan del ordenamiento jurídico vigente los siguientes decretos leyes:

6875	6901	6904	6909
6910	6911	6913	6915
6916	6917	6918	6919
6923	6932	6933	6935
6937	6939	6941	6949
6952	6959	6963	6964
6972	6975	6978	6979
6988	6990	6992	6995
6997	6999	7004	7005

7017	7018	7021	7023
7024	7029	7033	7034
7036	7042	7044	7045
7046	7048	7055	7056
7057	7059	7061	7068
7069	7070	7071	7072
7075	7076	7081	7082
7088	7089	7090	7092
7094	7099	7100	7102
7103	7107	7108	7109
7111	7114	7138	7139
7144	7145	7147	7150
7151	7153	7158	7160
7161	7164	7165	7167
7169	7174	7175	7186
7187	7188	7189	7190
7192	7198	7201	7203
7206	7207	7208	7210
7213	7218	7219	7230
7231	7234	7236	7237
7240	7242	7243	7245
7246	7248	7250	7251
7253	7257	7258	7261
7265	7266	7269	7270
7271	7272	7275	7278
7279	7282	7283	7284
7294	7295	7299	7303
7304	7307	7309	7311

7314	7316	7318	7321
7323	7325	7327	7328
7329	7330	7331	7339
7340	7341	7343	7344
7345	7346	7356	7358
7362	7364	7366	7369
7383	7384	7386	7387
7388	7393	7397	7398
7401	7402	7406	7407
7409	7412	7416	7418
7419	7420	7421	7422
7424	7433	7434	7435
7437	7438	7441	7442
7444	7445	7446	7449
7450	7451	7452	7454
7458	7461	7464	7467
7469	7474	10889	10891
10894	10896	10897	10898
10899	10906	10920	10922
10924	10931	10940	10944
10952	10953	10958	10963
10965	10968	10974	10977
10978	10979	10981	10998
11013	11025	11030	11041
11042	11043	11046	11053
11054	11055	11060	11075
11076	11077	11078	11079
11204	11208	11211	11217

11226	11227	11232	11233
11234	11240	11243	11245
11250	11251	11252	11253
11256	11271	11273	11275
11285	11291	11292	11293
11294	11296	11309	11321
11333	11349	11352	11353
11357	11358	11363	11364
11365	11366	11371	11378
11379	11381	11393	11396
11417	11420	11424	11428
11430	11435	11437	11440
11441	11448	11465	11472
11473	11476	11483	11484
11485	14167	14168	14170
14174	14181	14192	14196
14203	14206	14207	14209
14210	14211	14212	14214
14216	14222	14223	14228
14229	14230	14233	14234
14235	14236	14238	14242
14245	14246	14249	14252
14273	14341	14342	14362
14369	14370	14371	14373
14374	14399	14401	14402
14430	14433	14439	14441
14442	14444	14462	14464
14468	14469	14471	14474

14476	14484	14486	14488
14489	14490	14491	14492
14493	14494	14496	14497
14500	14501	14502	14503
14508	14509	14518	14523
14526	14532	14533	14547
14548	14558	14561	14562
14567	14571	14575	14593
14595	14597	14600	14616
14618	17063	17064	17066
17067	17068	17075	17078
17081	17105	17108	17111
17115	17118	17119	17122
17123	17124	17125	17126
17127	17129	17156	17157
17158	17159	17231	17232
17233	17234	17236	17240
17242	17243	17245	17247
17263	17264	17267	17287
17288	17298	17302	17303
17310	17311	17312	17313
17316	17363	17366	17367
17374	17382	17383	17387
17389	17390	17393	17395
17400	17401	17416	17421
17422	17443	17446	17447
17451	17458	17459	17466
17469	17477	17481	17483

17491	17498	17502	17504
17517	17518	17529	17534
17535	17539	17557	17559
17566	17577	17578	17580
17582	17592	17599	17608
17635	17636	17655	17656
17664	17665	17704	17712
17714	17719	17724	17725
17731	17732	17735	17737
17738	17739	17744	17754
17763	17767	17769	17771
17772	17773	17774	17775
17777	17778	17780	17789
17791	17794	17805	17808
17814	17823	17827	17837
17840	17847	17849	17854
17860	17863	17864	17868
17872	17874	17884	17887
17994	18163	18189	18190
18195	18196	18218	18229
18234	18235	18246	18254
18267	18268	18279	18285
18287	18294	18295	18299
18300	18307	18314	18331
18336	18340	18343	18345
18355	18357	18358	18366
18368	18369	18370	18371
18373	18402	18403	18421

18432	18437	18438	18450
18469	18474	18483	18658
18660	18662	18668	18669
18680	18691	18692	18693
18698	18699	18701	18704
18705	18708	18721	18734
18741	18743	18750	18777
18782	18785	18789	18801
18809	18811	18816	18818
18824	18827	18828	18831
18832	18833	18836	18840
18843	18848	18852	18853
18854	18856	18859	18861
18862	18864	18866	18867
18871	18874	18875	18882
18900	18901	18903	18904
18907	18915	18939	18947
18952			

Artículo 3. Decretos supremos que se dejan sin efecto

Se dejan sin efecto los siguientes decretos supremos:

522	053-68-HC	203-68-HC	939-73-AG
005-78-ICTI-IT-DS	008-78-ICTI-CO-CE	0078-78-AA	016-78-ICTI-CO-CE
005-78-PM	052-78-VC	0187-78-EF	003-79-IN
003-79-PM	006-79-IN (Levantan Estado de Emergencia en todo el territorio nacional)	012-79-IN	005-79-ED

013-79-IN	04-79-TR	008-79-PM	018-79-IN
020-79-IN	022-79-IN	07-79-TR	024-79-IN
027-79-IN	028-79-IN	030-IN-79	156-79-EF
040-79-VC	040-A-80-EF	040-80-TR	05-80-TR
082-80-EF	174-80-AA	179-80-AA	260-80-EF
278-80-EF	008-81-PCM	055-81-EF	118-81-EF
121-81-EF	110-81-AG	117-81-AG	162-81-EF
120-81-AG	201-81-EFC	203-81-EFC	223-81-EFC
231-81-EFC	150-81-AG	027-81-TR	326-81-EFC
338-81-EFC	034-82-EFC	004-82-IN	018-82-JUS
091-82-EFC	029-82-JUS	116-82-EFC	137-82-EFC
159-82-EFC	059-82-AG	060-82-AG	017-82-EM-VM
066-82-AG	018-82-EM-VM	071-82-AG	020-82-EM-VM
026-82-IN	215-82-EFC	028-82-IN	076-82-AG
017-82-TR	019-82-TR	031-82-IN	092-82-AG
093-82-AG	095-82-AG	039-82-IN	040-82-IN
102-82-AG	043-82-IN	104-82-AG	021-82-TR
124-82-AG	126-82-AG	049-82-IN	052-82-IN
056-82-IN	140-82-AG	147-82-AG	148-82-AG
153-82-AG	371-82-EFC	041-82-EM-VM	162-82-AG
002-83-EFC	009-83-EFC	001-83-TR	005-83-JUS
005-83	002-83-EM-RPM	065-83-EFC	007-83-TR
027-83-JUS	307-83-EFC	018-83-EM-RPM	014-83-TR
069-83-AG	073-83-AG	024-83-TR	047-83-JUS
506-83-EFC	507-83-EFC	027-83-EM-RPM	149-84-EFC
007-84-JUS	053-84-AG	018-84-EM-RPM	060-84-AG

305-84-EFC	076-84-AG	087-84-AG	104-84-AG/
021-84-TR	022-84-TR	105-84-AG-	076-84-PCM
063-84-IN	508-84-EFC	079-84-PCM	065-84-IN
114-84-AG	042-84-EM-RPM	001-85-JUS	029-85-AG
045-85-AG	025-85-EM-RPM	041-85-TR	008-97-AG
032-87-AG	047-87-AG	030-89-AG	011-93-TR
018-2000-ITINCI	005-2002-ITINCI	020-DE-CCFFAA	008-2020-MTC
009-2020-MTC	088-2020-EF	005-2020-IN	015-2020-SA
011-2020-EM	076-2020-PCM	010-2020-MTC	008-2020-IN
087-2020-PCM	005-2020-DE	006-2020-DE	021-2020-SA
154-2020-EF	287-2020-EF	335-2020-EF	016-2020-VIVIENDA
389-2020-EF	027-2020-MTC	028-2020-MTC	012-2021-MTC
002-2022-MTC			

Artículo 4. Derogación de decretos de urgencia

Se derogan del ordenamiento jurídico vigente los siguientes decretos de urgencia:

15-94	23-94	32-94	41-94
60-94	64-94	73-94	78-94
84-94	125-94	126-94	143-94
03-95	04-95	016-95	029-95
031-95	032-95	054-95	055-95
050-96	053-96	055-96	057-96
059-96	061-96	062-96	066-96
070-96	072-96	073-96	076-96
077-96	079-96	081-96	084-96
085-96	086-96	088-96	089-96

093-96	095-96	099-96	103-96
101-96	107-96	109-96	111-96
115-96	118-96	120-96	122-96
125-96	127-96	128-96	129-96
001-97	003-97	004-97	008-97
009-97	010-97	011-97	014-97
017-97	019-97	020-97	023-97
027-97	033-97	034-97	038-97
041-97	042-97	045-97	052-97
058-97	059-97	063-97	067-97
070-97	072-97	073-97	074-97
077-97	078-97	079-97	084-97
086-97	089-97	091-97	092-97
100-97	107-97	112-97	116-97
003-98	006-98	010-98	011-98
013-98	016-98	018-98	020-98
030-98	037-98	039-98	050-98
052-98	053-98	057-98	061-98
065-98	009-99	011-99	017-99
018-99	022-99	024-99	025-99
028-99	030-99	033-99	034-99
036-99	037-99	039-99	041-99
043-99	044-99	045-99	048-99
053-99	054-99	057-99	058-99
061-99	062-99	063-99	065-99
066-99	068-99	071-99	077-99
003-2000	009-2000	011-2000	012-2000
013-2000	017-2000	028-2000	031-2000

034-2000	038-2000	039-2000	043-2000

Artículo 5. Derogación de decretos legislativos

Se derogan del ordenamiento jurídico vigente los siguientes decretos legislativos:

316	543	556	573
608	646	1458	1467
1472	1505		

Artículo 6. Derogación de resoluciones legislativas referidas al ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional

Se derogan del ordenamiento jurídico vigente las siguientes resoluciones legislativas referidas al ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional:

30383	30398	30417	30426
30501	30511	30531	30586
30606	30633	30654	30724
30746	30748	30768	30820
30821	30854	30859	30866
30882	30910	30921	30938
30965	30972	30981	31102
31271	31350	31353	31450
31476	31548	31575	31593
31594	31722		

Artículo 7. Derogación de resoluciones legislativas referidas a autorizaciones de viaje del presidente de la República

Se derogan del ordenamiento jurídico vigente las siguientes resoluciones legislativas referidas a autorizaciones de viaje del presidente de la República:

30363	30369	30380	30396
30397	30416	30418	30422
30427	30429	30444	30480
30500	30503	30505	30509
30510	30516	30540	30564
30567	30598	30656	30675
30676	30732	30733	30824
30845	30850	30857	30869
30871	30872	30894	30917
30922	30974	31000	31002
31351	31356	31392	31397
31398	31430	31459	31475
31489	31519	31574	31629

Artículo 8. Carácter no definitivo de los listados

Los listados comprendidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 pueden ampliarse por leyes posteriores.

Artículo 9. Efectos de los enunciados

9.1. Las obligaciones y derechos que pudieran haber generado las normas comprendidas en los listados de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 mientras hubieren estado vigentes, se sujetan a lo establecido en los artículos 62 y 103 de la Constitución Política del Perú.

9.2. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no acarrea necesariamente la nulidad, insubsistencia o derogación implícita de normas posteriores expedidas como consecuencia o por mandato de las normas comprendidas en los listados de dichos artículos, ni implica restitución de disposiciones derogadas expresamente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los noventa días calendario siguientes a su publicación.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Resultado de la validación: VÁLIDO

Limpiar resultado

Resultado | Reporte

Seleccione el nombre del firmante para obtener información detallada de la firma digital.

Datos del proceso de la validación

Documento	OFICIO-126-2024-PR-20240625.pdf
Fecha y hora	25/06/2024 17:04:41-0500
Política	Firma digital en el marco de la IOFE, Ley 27269 - Perú
Resultado	**2 firma(s) válida(s) de un total de 2**

Firma 1 de 2 - Firmado por ADRIANZEN OLAYA Gustavo Lino FAU 20168999926 hard

Firma 2 de 2 - Firmado por BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU 20161704378 hard

El documento PDF a validar debe de haber sido firmado con los aplicativos ReFirma PDF (../../pdf), ReFirma PCX (../../pcx) o ReFirma AGA (../../aga) y con certificados digitales del RENIEC.
El resultado de la validación puede ser no concluyente si el documento fue firmado con otro software de firma digital o utilizando parámetros de creación particulares.
El resultado de la validación puede ser no concluyente si el documento fue firmado con otro formato de firma diferente a PAdES (Niveles B, T y LTA).
El documento PDF que se envía a validar no es almacenado en el servidor, luego de su procesamiento es eliminado, no se conserva registro del mismo.

© ReFirma Suite (../../) creado por RENIEC (https://www.reniec.gob.pe), todos los derechos reservados.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Gerencia de Registros de Certificación Digital
Sub Gerencia de Certificación e Identidad Digital

Portal institucional (https://www.reniec.gob.pe) | ReFirma Suite (../../)

Windows 10 / Chrome 126.0.0.0